



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO  
SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR Y  
MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR Y  
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: \*\*/\*\*\*\*

JUZGADO: JUZGADO MIXTO DE  
PRIMERA INSTANCIA ISLA  
MUJERES (FAMILIAR)

TOCA SENTENCIA: 8/2021

TOCA FAMILIAR NÚMERO: 08/2021.

EXPEDIENTENÚMERO: \*\*\*\*

JUICIO: SUCESORIO INTESTAMENTARIO A  
BIENES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMO \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

PROMOVENTE: \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

MAGISTRADA: MARIANA DAVILA  
GOERNER.

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA  
FAMILIAR ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-  
Cancún, Quintana Roo, a doce de agosto del año dos mil veintiuno.

**VISTO:** Para resolver el Toca Familiar cuyos datos al rubro se citan, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Ciudadana \*\*\*\* en su carácter de representante común y albacea de los señores \*\*\*\* en contra del auto de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veinte, dictado por la Ciudadana Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Isla Mujeres Quintana Roo, y;

**RESULTANDO:**

1.- Que el auto impugnado es el siguiente:

“...Por presentada la ciudadana \*\*\*\*, en su calidad de representante común de los ciudadanos \*\*\*\* y albacea de la sucesión de la cujus \*\*\*\* con su escrito de cuenta y anexos que exhibe, haciendo las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo. VISTO SU CONTENIDO, LA CIUDADANA JUEZ ACUERDA: Agréguese a los autos el escrito de cuenta para que obre como legalmente corresponda, y en cuanto a la solicitud de la ocurrente de que se le reconozca el carácter de herederos en el presente expediente, tanto a ella como a los ciudadanos \*\*\*\* dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que la Ciudadana \*\*\*\*, compareció mediante su escrito presentado ante este juzgado en fecha \*\*\*\*, con el carácter de ascendiente de \*\*\*\*, con derecho a alimentos, y conforme a lo dispuesto por el artículo 1532 el Código Civil del Estado, si el cónyuge que sobrevive concurre como ascendiente del autor de la herencia, estos solo tienen derecho a alimentos; por otra parte, si bien la Ciudadana \*\*\*\* fue reconocida como heredera y ostenta la calidad de representante común y albacea de la cujus \*\*\*\* madre de quien en vida respondía al nombre de \*\*\*\*, no acredita con documento fehaciente que la Ciudadana \*\*\*\*, haya fallecido para estar en el supuesto de poder tener derechos de la masa hereditaria del cujus \*\*\*\*

2.- Inconforme con el auto anterior la Ciudadana \*\*\*\* en su carácter de representante común y albacea de los señores \*\*\*\* interpuso el recurso de apelación, mismo que previa su substanciación legal se dejó en estado de dictar sentencia, la que ahora se pronuncia de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: \*\*/\*\*\*\*

JUZGADO: JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA ISLA MUJERES (FAMILIAR)

TOCA SENTENCIA: 8/2021

Esta Sala Especializada del Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, acuerdos del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobados en la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio del año dos mil dieciséis, el primero mediante el cual se derogan diversos acuerdos de dicho órgano y se crean y organizan las Salas Unitarias de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y el segundo, por virtud del cual se adscriben y readscriben a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios a las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado; publicados ambos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día catorce de julio del años dos mil dieciséis. Y el acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, por el que se reorganizan las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**SEGUNDO.- EXPRESION DE AGRAVIOS.**

1.- La parte recurrente dentro del término de ley, expresó como agravios los que se contiene en su escrito respectivo, el que no se transcribe de manera literal y será tomado en consideración con posterioridad en el cuerpo de la presente resolución, sin que ello depare perjuicio alguno al apelante en los términos de la Tesis Jurisprudenciales, bajo el rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMO, EN LA SENTENCIA. NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."<sup>1</sup>

Ahora bien, la parte recurrente hizo valer esencialmente como agravios los siguientes:

PRIMERO.- El auto apelado no se encuentra fundado ni motivado, toda vez que la solicitud de herencia se realizó con base a la resolución de fecha \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* en la que la propia autoridad le otorgó a la de Cujus \*\*\*\* \*\* la calidad de heredera en los mismos términos que la señora \*\*\*\* \*\*, respecto de los bienes del de cujus \*\*\*\* \*\*

SEGUNDO.-Le causa agravio a los promoventes que se les haya negado la petición de herencia respecto de los derechos reconocidos y otorgados en calidad de heredera a la de cujus \*\*\*\* \*\*, en la resolución de fecha \*\*\*\* \*\*, porque la Juzgadora no tiene potestad o facultad alguna de ir contra sus propios actos o resoluciones por cuenta propia sino a petición de parte, ya que dicha resolución, no fue revocada ni combatida por las partes, máxime que las partes tienen las mismas cargas y medios de defensas procesales, principio que se sustenta en las garantías de seguridad jurídica que se llevaron a cabo en la referida resolución del once de marzo del año dos mil quince, en la cual la señora \*\*\*\* \*\* consintió el acto y por tanto ha fenecido su tiempo de impugnar y que ha quedado firme, puesto que se trata de un acto consentido en el que se declara como heredera a la de cujus \*\*\*\* \*\*, en los mismos términos que a la señora \*\*\*\* \*\* quien tampoco acreditó ser concubina del de cujus \*\*\*\* \*\* no existe documento oficial alguno que así lo corrobore. Por lo tanto la determinación resulta violatorio de sus derechos de herederos reconocidos mediante el expediente \*\*\*\* \*\* a la de cujus \*\*\*\* \*\*

razón por la que se solicita "se les tenga por reconocidos los derechos hereditarios que le fueron otorgados a la de cujus \*\*\*\* \*\* mediante auto de fecha once de marzo del año dos mil quince, respecto de los bienes del de cujus \*\*\*\* \*\*

TERCERO.- Es errónea la apreciación de la Juzgadora puesto que nunca se solicitó los derechos hereditarios de la señora \*\*\*\* \*\*, resultando

1 Fuente: Semanario Judicial de la Federación, octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, Página: 288.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: \*\*/\*\*\*\*

JUZGADO: JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA ISLA MUJERES (FAMILIAR)

TOCA SENTENCIA: 8/2021

en el artículo 1532 del Código Civil vigente en el Estado,<sup>3</sup> el cual establece que si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes del autor de la herencia, estos solo tienen derechos a alimentos.

Por otro lado, cabe destacar que si bien en el punto resolutivo segundo del auto declaratorio de fecha \*\*\*\* \* se reconocieron como herederos a las Ciudadanas \*\*\*\* \* se

\*\*\*\*\* (la primera en su carácter de cónyuge supérstite y la segunda en su carácter del mamá del de cujus respectivamente), en la SUCESION INTESTAMENTARIA a bienes de quien en vida se llamó \*\*\*\* \* lo cierto es que no es posible acceder a la petición de herencia que alegan los ocursoantes, toda vez que a la Ciudadana \*\*\*\* \* únicamente se le reconoció su calidad de heredera con derecho a "alimentos" esto con base en el numeral 1532 del Código antes citado.

Asimismo, en relación al segundo motivo de inconformidad, no pasa inadvertido para este Tribunal de Alzada que en el presente JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO a la Juzgadora no está en posibilidad de reconocer como herederos de la de cujus \*\*\*\* \*

\*\*\*\* \* porque de autos consta que en el acuerdo de fecha dieciocho de agosto del año dos mil cinco (foja 230), a la Ciudadana \*\*\*\* \* únicamente se le reconoció su carácter de ascendiente del autor de la sucesión por ser madre de la de cujus \*\*\*\* \*

\*\*\*\* \* (lo que acreditó con la documental pública consistente en el acta de nacimiento de su citado hijo \*\*\*\* \* en la que aparecen como sus padres \*\*\*\* \* por lo tanto conforme a lo dispuesto en el citado artículo 1532 del Código Civil vigente en el Estado,<sup>4</sup> la Ciudadana \*\*\*\* \*

\*\*\*\* \* solamente tenía derecho a recibir alimentos en la herencia, pero al haber ya fallecido ésta, entonces no queda extinguido ese derecho de alimentos en la herencia. Por otro lado, efectivamente la Ciudadana \*\*\*\* \* (cónyuge supérstite), no impugnó el auto declaratorio de fecha \*\*\*\* \*

\*\*\*\* \*, con lo que de esta manera consintió el reconocimiento que se le hizo como heredera a la Ciudadana \*\*\*\* \* en la SUCESION INTESTAMENTARIA a bienes de quien en vida se llamó \*\*\*\* \*, sin embargo tal "reconocimiento" fue únicamente conforme lo dispuesto en el multicitado artículo 1532 del Código Civil antes invocado, es decir, si la Ciudadana \*\*\*\* \* compareció al juicio sucesorio como ascendiente, entonces solo tiene derecho a recibir alimentos, pero al haber fallecido ésta se extingue ese derecho, por ende no le asiste la razón a los inconformes.

Por otro lado, el hecho de que la Juzgadora no haya reconocido como herederos a los Ciudadanos \*\*\*\* \*

\*\*\*\* \* no significa que esté en contra de sus propios actos o resoluciones sino que como ha quedado en líneas precedentes, la única persona que fue reconocida como heredera ascendiente en este juicio motivo de la presente litis lo fue la Ciudadana \*\*\*\* \* además de que el JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO número \*\*\*\* \* promovido por los Ciudadanos \*\*\*\* \*

\*\*\*\* \* ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Isla Mujeres Quintana Roo, resulta ajeno al presente JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, por lo tanto los promoventes no pueden ser herederos de ese derecho alimentario como en su momento lo fue la señora \*\*\*\* \*

\*\*\*\* \*. Ahora bien, continuando con el estudio de los agravios se observa que la apelante también aduce que la señora \*\*\*\* \* no acreditó ser concubina del de cujus JOSE \*\*\*\* \* ni existe documento oficial alguno que así lo corrobore. En contestación a lo anterior se le debe decir que a foja 1 del presente testimonio obra el auto declaratorio de herederos de fecha once de marzo del año dos mil quince, en el cual en el considerando "XI" la A que acordó textualmente lo siguiente:

"... Por lo que es de concluirse que los elementos aportados a estos autos, resultan ser suficientes para declarar como únicas y legítimas herederas a las

3 Artículo 1532.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes del autor de la herencia, éstos solo tienen derecho a alimentos.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: \*\*/\*\*\*\*

JUZGADO: JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA ISLA MUJERES (FAMILIAR)

TOCA SENTENCIA: 8/2021

ciudadanas \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la primera en su carácter de cónyuge superviviente y la segunda en su carácter de mamá de quien en vida se llamó \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , asimismo, en virtud de que de las constancias que obran en autos se advierte que le sobreviven al de cujus su esposa y su mamá, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 751 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se omite la Junta de Herederos en este juicio y se designa a la ciudadana \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , como Albacea de la presente sucesión a bienes de quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en hora y día hábil ante este Juzgado a aceptar el cargo conferido...”

Con lo cual quedó justificado el entrocamiento de la Ciudadana \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* en su carácter de cónyuge superviviente en la sucesión a bienes de quien en vida se llamó JOSE ALONSO OSORIO FERNANDEZ.

En otro orden de ideas, en respuesta al tercer motivo de inconformidad, este Tribunal de Alzada advierte que efectivamente los promoventes nunca solicitaron los derechos hereditarios de la señora \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , sino que su petición consistió en que se les reconozca el carácter de herederos de la Ciudadana \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en el JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de quien en vida llevó el nombre de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* toda vez que ésta última fue reconocida como heredera de alimentos en dicho juicio. Sin embargo el A quo erróneamente acordó que los citados promoventes no acreditaron con documentos fehacientes que la Ciudadana \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* haya fallecido para estar en el supuesto de poder tener derechos de la masa hereditaria del de cujus \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de ahí que se diga que es incongruente que se tenga que acreditar la defunción de la Ciudadana \*\*\*\* \*\*\*\*\* en virtud de que los derechos de esta última quedan intactos en tanto se resuelve lo conducente. En este sentido, tal disenso no es suficiente para revocar el auto apelado pues como ha quedado detallado en líneas precedentes ellos solo solicitaron que se les reconozca su calidad de herederos de la Ciudadana \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* porque ella fue reconocida como heredera en el JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Por lo que ante las relatadas consideraciones, este Tribunal Especializado estima apegado a derecho **CONFIRMAR** el auto recurrido.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** el auto en esta vía impugnado por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO.** Remítase copia debidamente autorizada de esta resolución al Juzgado de origen, para que surta los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE POR LISTA ELECTRÓNICA Y CÚMPLASE.** Así lo resolvió manda y firma la Licenciada MARIANA DAVILA GOERNER, Magistrada Numeraria Titular de la Séptima Sala especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, Licenciada MARTHA GUADALUPE CERVERA LÓPEZ, quien autoriza y da fe.- DOY FE.

SENTENCIA  
VERSIÓN PÚBLICA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR Y  
MATERIA FAMILIAR ORAL

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

**CANCÚN, QUINTANA ROO.- LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICÓ POR LISTA ELECTRÓNICA, EN FECHA TRECE DE AGOSTO DEL AÑO 2021.CONSTE.**

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

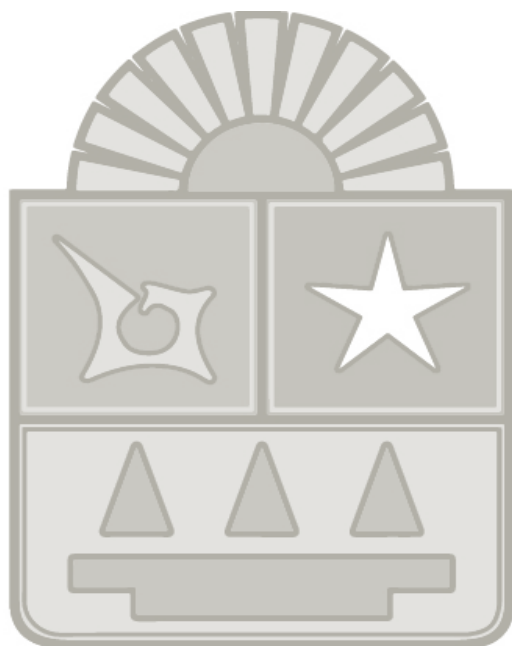
PODER JUDICIAL  
DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR Y  
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: \*\*/\*\*\*\*

JUZGADO: JUZGADO MIXTO DE  
PRIMERA INSTANCIA ISLA  
MUJERES (FAMILIAR)

TOCA SENTENCIA: 8/2021



SENTENCIA  
VERSIÓN PÚBLICA